

Rad. #54001311000120140015200 Liquidación Sociedad Conyugal

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, once de marzo de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la Parte Demandante Demandante, en el cual solicita el aplazamiento de la diligencia de Inventarios y Avalúos programada para el día 12 de marzo, por cuanto han dado respuesta a su solicitud acerca de la dirección electrónica del Demandado, se dispone:

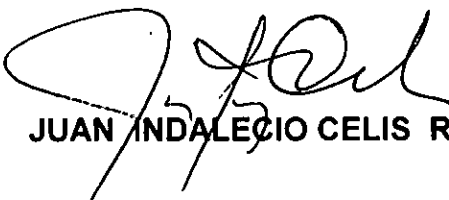
Señalar la fecha del día jueves dieciocho (18) del mes de marzo de 2021 a la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y q avalúos de los bienes de la Sociedad Conyugal de los señores CARLOS ARTURO URBINA NIÑO y RITA MARISOL BURGOS MANRIQUE. Artículo 501 Código General del Proceso.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams) recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **12 de marzo de 2021**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **034** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, once de marzo de dos mil veintiuno.

Procede el Despacho a decidir sobre el Recurso de Reposición y Subsidiario de Apelación interpuesto por la parte demandante, a través de su Apoderado Judicial, contra del auto de fecha 7 de octubre del 2020, por cual se dispuso rechazar la presente demanda por no haberse subsanado en debida forma.

Se tiene que mediante escrito presentado dentro de la oportunidad legal, la parte demandante, a través de su apoderado judicial, manifiesta que interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación, y expone que: Mediante auto de fecha 7 de octubre de 2020, el despacho rechazó la demanda, motivando textualmente el rechazo así: *"(...) Dentro del término de ley, el señor Apoderado judicial de la parte demandante, allegó escrito con el que consideraba dar por subsanado el defecto señalado, revisado el mismo se establece que no se hizo en debida forma, por cuanto no se corrigió lo concerniente a contra quien se dirige cada una de las pretensiones de la demanda."* Que se cita como única causal de rechazo que la subsanación presentada no se hizo en debida forma, frente a que las pretensiones de la demanda no se indican contra quien se dirige cada una de ellas. Que analizando los hechos de la demanda y la acción promovida, se tiene que es un proceso de investigación y reconocimiento de paternidad de una menor de dos años. Conforme al resultado de la prueba biológica de ADN que se ordene en el presente proceso, las pretensiones no pueden estar dirigidas contra persona determinada, pues estas, están llamadas a decretar que la menor objeto del presente proceso es hija de mi prohijado, y en consecuencia se ordene al registrador que se haga la correspondiente anotación del registro civil de la citada menor. El despacho solicito que se indique que las pretensiones se dirijan contra alguien en especial, debido al tema en concreto las pretensiones son claras, no podría dar lugar a una sentencia inhibitoria. Pese a que la demanda es interpuesta por una persona mayor de edad que cree tener el reconocimiento más allá de cualquier duda razonablemente, de que él es el padre de la menor objeto del presente, se tiene la certeza jurídica que las pretensiones están dirigidas a establecer el derecho a la filiación de la menor, por lo tanto esta acción es especial, pues el menor aquí involucrado tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, es así que las pretensiones está dirigidas a que sea los derechos de la menor los que se restablezcan, a través de que su reconocimiento sede por parte de su verdadero padre biológico. De los anteriores, se tiene que el rechazo de la presente demanda impide la posibilidad de que sea realmente la menor a quien se le vulnere el ACCESO A LA DEBIDA Y EFICAZ ADMINISTRACION DE JUSTICIA, AL DÉBIDO PROCESO SIN DILACIONES, y A LA IGUALDAD, transgrede de igual manera, los principios constitucionales de BUENA FE y CONFIANZA LEGITIMA, por cuanto las pretensiones de la presente demanda no se pueden exponer y dirigir contra persona determinada, más que solicitar el reconocimiento de la menor por parte del padre que determine la prueba biológica. En concordancia con lo anteriores solicita muy respetuosamente, se revoque el auto aquí impugnado y en su lugar se proceda mediante auto a admitir la presente demanda. El presente Recurso de Reposición, de no resolverse favorablemente por esta instancia se presente en Subsidio con el Recurso Apelación. El presente recurso cumple con lo postulado en el Artículo 14 del Art. 78 del C.G.P, en concordancia con el decreto legislativo 806 de 2020.

CONSIDERACIONES:

Para entrar a decidir debe indicarse primeramente que, habiéndose impetrado por el señor SAMIS FABIAN OROZCO MERCADO, a través de apoderado judicial, el mismo que recurre, demanda de INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD de la menor S. I. O. A., representada por la madre, y el señor SAID ANDERSI OLARTE, el despacho mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020, la inadmitió, por las causales allí precisadas, a saber, falta e indicación de domicilio de las partes, falta de indicación contra quien se dirigen las pretensiones, defectuoso poder, falta de claridad en los hechos, y el no envío de la demanda a los demandados.

Como se puede observar, dentro de la oportunidad legal el demandante presentó escrito con el que considera haber subsanado la demanda, procediéndose por el juzgado mediante proveído de fecha 7 de octubre de 2020, al rechazo de la demanda, tras concluir que la demanda no fue subsanada en debida forma, y ciertamente en la fundamentación de dicho proveído se dijo que *"revisado el mismo se establece que no se hizo en debida forma, por cuanto no se corrigió lo concerniente a contra quien se dirige cada una de las pretensiones de la demanda."*

Es claro que en este caso, donde se acumulan pretensiones y las mismas van contra diferentes actores por pasiva, el demandante debe ser expreso y concreto, de manera que no se trata de un ejercicio de interpretación a ver a quien se atribuye uno u otro pedimento, al respecto el artículo 82 del C. G. del P., es muy claro.

Súmese a lo anterior que, del análisis del nuevo escrito de demanda se tiene que en el encabezado aparece que impetra demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, y se dice que la demanda se dirige contra SAID ANDERSY OLARTE, como padre reconociente de la menor, sin embargo los hechos no hacen referencia alguna a causal de impugnación, ni siquiera se discute la paternidad del reconociente pues no se refieren hechos relativos a que el reconociente no es el padre, y si se miran las pretensiones estas versan exclusivamente sobre la declaratoria de paternidad del demandante, lo que al final resulta insólito, pues no se requiere del menor esfuerzo para concluir que el demandante se está demandando a sí mismo.

En efecto se trata de una demanda de investigación de paternidad contra el mismo demandante, pues eso es lo que se concreta en las pretensiones, tan cierto que se solicita practicar prueba de ADN, para que a través de la misma se establezca si el demandante es o no el padre biológico.

Se podría así concluir, que el demandante sin estar seguro de ser el padre biológico de la menor, y a sabiendas que esta tiene reconocimiento de paternidad por un tercero, pretende que se le declare padre.

Por lo demás, no parece razonable que se diga que se están vulnerando derechos fundamentales de la menor S. I. O. A., si precisamente esta tiene representante legal que bien puede instaurar las acciones que considere, en el evento que crea que existe vulneración de derechos fundamentales, pero quien está intentando la acción no tiene representación legal, y contrario a lo que manifiesta, la decisión que se produzca podría dejar en el limbo los derechos que en este momento están garantizados.

Así las cosas, los argumentos esbozados por el recurrente carecen de fundamento lógico y jurídico para enervar el proveído recurrido, el cual debe mantenerse, por lo que no se accederá a su reposición, como en efecto se decide.

Referente al Recurso de Apelación, por ser viable lo solicitado de conformidad con el Artículo 90 y 321 del Código General del Proceso, se concederá el mismo en el efecto suspensivo, ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior, para lo cual se enviara el expediente en forma digital, intermedio de la Oficina Judicial para su reparto entre Magistrados de la respectiva Sala. Adviértase que sube por primera vez.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER A LA REPOSICIÓN del auto de fecha 7 de octubre del 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

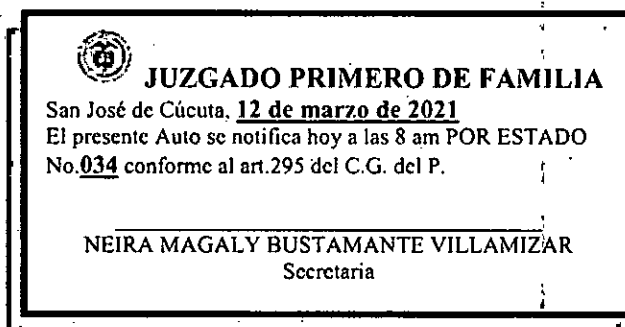
TERCERO: ENVÍESE el expediente en forma digital, al Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia, por intermedio de la Oficina Judicial, para su reparto entre los Magistrados de la respectiva Sala. Se advierte que sube por primera vez. Déjese constancia de su salida en los libros radiadores

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:
JUAN INDALECIO CELIS



RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b1bd97cb030208cbc38618626e1c5a8cef5161f1886ed06c6c455ce5089889a5

Documento generado en 11/03/2021 10:29:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Rad. 54001311000120200032400. Ejecutivo Alim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, once de marzo de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **KENIA PAOLA VILLAMIZAR DURAN** identificada con la C.C. No. 1.005.023.830, expedida en el Consulado de Mérida, Venezuela, a través de apoderado judicial, contra el señor **JORGE ANTONIO RUIZ CONTRERAS**, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte la siguiente:

El poder es insuficiente, nótese que el poder se está confiriendo a nombre de la señora **KENIA PAOLA VILLAMIZAR DURAN** identificada con la C.C. No. 1.005.023.830, expedida en el Consulado de Mérida, Venezuela, a título personal y no como representante de persona alguna, y tampoco se hace mención al título ejecutivo.

Cierto es que con la demanda se acompaña un acta de conciliación para que funja como título ejecutivo, donde aparece que la demandante y el demandado conciliaron una cuota alimentaria a favor de sus hijos, y que conforme a ello se está promoviendo la demanda, pero también es cierto que el abogado actuante lo hace en virtud del poder conferido, razón por la que no puede ir mas allá de los alcances del mandato que le fue otorgado.

Así mismo en las pretensiones debe especificarse cuales son las cuotas adeudadas y el valor de las mismas, cuando estas se deben en su totalidad, y el saldo de las cuotas dejado de cancelar cuando el pago fue incompleto, indicando el mes a que corresponde dicho saldo, para poder decretar el pago de intereses que se solicita, sobre cada cuota o saldo desde el momento de la causación.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante al Abogado FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA, identificado con la C.C. No. 13.459.814 de Cúcuta y T. P. No. 92.509 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 12 DE MARZO DE 2021
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 034 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e397d40038d33cb9b46509adb8c6583c6eb6c35749578297366aa2f6148e921**
Documento generado en 11/03/2021 05:31:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta

Rdo. 54001311000120210001400. D. E. U. M. H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, once de marzo de dos mil veintiuno.

Por reunir los requisitos legales se admite la anterior demanda de DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, que, por intermedio de apoderada judicial, ha promovido la señora MARISOL QUINTERO VILLAMIZAR identificada con C.C. 60.437.773 de Tibú, contra la menor Y.J.R.Q., en condición de heredera determinada, y herederos indeterminados del causante HECTOR ORLANDO ROBAYO GUZMAN, quien se identificaba con la C.C. 1.068.953.572.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese en forma personal a la demandada menor Y.J.R.Q., a través del curador Ad Litem que se le designa, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, a la demandada, a través del correo electrónico de la misma, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio del presente año, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Teniendo en cuenta que la demanda se dirige contra un incapaz, menor demandada Y.J.R.Q., quien es hija de la demandante señora MARISOL QUINTERO VILLAMIZAR y del causante, el juzgado procede en aplicación del artículo 55 del Código General del Proceso, a nombrarle de plano, un curador Ad Litem para que la represente en el proceso, para lo cual designa al profesional del derecho activo en el litigio doctor AUTBERTO CAMARGO DIAZ, a quién se le ha de notificar personalmente este auto, haciéndosele saber que el cargo es obligatoria aceptación.

Lo ordenado respecto a la notificación de la demandada deberá cumplirse a través del Curador Ad Litem designado, y para tal efecto la demandante deberá enviar a éste la demanda y sus anexos, una vez aceptado el cargo, al correo electrónico Autberto56@hotmail.com.

De conformidad con lo previsto en el artículo 87 del C. G. P., se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante HECTOR ORLANDO ROBAYO GUZMAN, désele aplicación para ello al Art. 108 Ibidem.

Desde ya se requiere a la demandante para que allegue el registro civil de nacimiento del causante HECTOR ORLANDO ROBAYO GUZMAN; con la constancia de anotaciones marginales.

Reconócele personería al doctor EDGAR EMILIO AVILA DORIA, C.C. No. 79.347.052 de Bogotá y T.P. No. 122.668 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

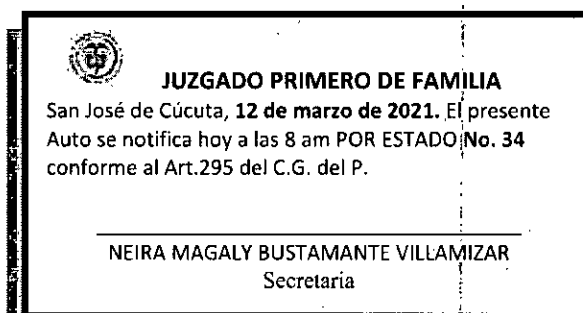
NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43ced203cca9382e6e9ba02040002608ccf02a25bf18c76e9d05b3f1c1eb1155

Documento generado en 11/03/2021 04:11:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>